

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 251-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 29 de enero
del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700131892, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2085-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 27 de setiembre de 2017, a la empresa **ZPV S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° 2012386229.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

- 1.2. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001041-CC-IQP-2017, en la visita de supervisión realizada el 17 de agosto de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. México N° 210, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ZPV S.A.**, se procedió a realizar la toma de la muestra respectiva de los combustibles, **Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus**.
- 1.3. En el Informe de Instrucción N° 489-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de setiembre de 2017, se concluyó que el combustible Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos, establecida en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2085-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 06 de setiembre de 2017, notificado el 27 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ZPV S.A.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; y el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Numero de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM;

otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.5. La Administrada a través del Escrito de Registro N° 2017-131892, con fecha 09 de octubre de 2017, presento su descargo, respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.4 del presente informe, trasladando responsabilidad a la Planta de Abastecimiento, asimismo solicitó que las posteriores resoluciones le sean notificadas al correo electrónico zpvasec@yahoo.com.pe y Casilla Electrónica N° 818 del SINOE.
- 1.6. Con fecha 06 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1545-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del Escrito de Registro N° 2017-131892, con fecha 14 de diciembre de 2017, la empresa **ZPV S.A.**, manifiesta el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción incurrida y se acoge al pago de la multa, asimismo, declara no interponer ningún recurso impugnativo contra la referida sanción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. **Hechos verificados:**

- 2.1.1.1 En la instrucción realizada con fecha 17 de agosto de 2017 al establecimiento ubicado en la Av. México N° 210, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, se procedió a realizar las tomas de las muestras de los combustibles **Gasohol 90 Plus, Gasohol 95 Plus y Gasohol 97 Plus**, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001041-CC-IQP-2017.
- 2.1.1.2 Posteriormente, mediante Informe de Instrucción N° 489-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 05 de setiembre de 2017, se concluyó que la muestra del Gasohol 90 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Número de Octanos y Contenido de Etanol, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM; y el combustible Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionada con el Numero de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

2.1.2. **Descargos de la empresa ZPV S.A.**

- 2.1.2.1 La Administrada, en el plazo de presentar descargo al Inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicó que dicha responsabilidad es de la Planta de Abastecimiento, por otro lado solicitó que las posteriores resoluciones le sean notificadas al correo electrónico zpvasec@yahoo.com.pe y Casilla Electrónica N° 818 del SINOE.
- 2.1.2.2 Por otro lado, la administrada, en el plazo para la fecha de presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, manifiesta reconocer su responsabilidad respecto de las infracciones consignadas en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-

001041-CC-IQP-2017, solicitando acogerse al descuento de la multa impuesta y declara no interponer ningún recurso impugnativo contra la referida sanción.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales son competentes para realizar los actos de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa del sub sector hidrocarburos y electricidad, así como los Jefes Regionales son los competentes para realizar los actos de sanción cuando se haya determinado la comisión de una o más infracciones administrativas.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **7075-056-030815**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, debido a que no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001041-CC-IQP-2017.

Al respecto, si bien la Administrada a través del Escrito de Registro N° 2017-131892 presentado con fecha 09 de octubre de 2017, formuló sus descargos. Sin embargo, posteriormente, a través del Escrito de Registro N° 2017-131892 de fecha 14 de diciembre de 2017 reconoció su responsabilidad respecto de los incumplimientos señalados en el numeral 1.4 del presente informe, por lo que corresponde otorgar la condición atenuante.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹, establece como condición atenuante: “El reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor del treinta por ciento de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargo (...)*”

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2017, dentro del plazo, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción², motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Cabe precisar que mediante Oficio N° 2238-2017-OS/OR LIMA SUR, de fecha 11 de diciembre de 2017, se notifica el Informe Final de Instrucción.

Respecto a lo indicado por la Administrada con relación a la autorización para las posteriores resoluciones le sean notificadas al correo electrónico zpvasesec@yahoo.com.pe, (notificación electrónica), debe señalarse que para acogerse al beneficio de pronto pago la Administrada deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

Cabe indicar, que el numeral 18.3 del artículo 18° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. Tal es así que, en el presente caso el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001041-CC-IQP-2017, constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario.

Es preciso señalar que, se ha cumplido conforme al procedimiento de control de calidad, y respetado su debido procedimiento, garantizando su fiel cumplimiento. Por lo que, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

La Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas,

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 26°.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumple con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, indicando los pasos para la toma y disposición de las de muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

En ese sentido, considerando que la empresa **ZPV S.A.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **ZPV S.A.**, ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos y Contenido de Etanol	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos
El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos.	Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.		

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2015, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones

⁴Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos.

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
1	El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000</th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0,9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> <p>Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, arrojó un resultado de 88,9 RON; por lo que, existe una disminución de -1.1 RON, que según especificación es de un mínimo de 90.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 6, compartimiento N° 1, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 10000 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 9.3 UIT.</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000	De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	9.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000																													
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3																													
De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3																													
De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6																													
De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7																													
De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																													
2	El combustible Gasohol 90 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol. Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor porcentaje de etanol, sin presentar disminución en el número de octano correspondiente.</p> <p>Sanción por disminución en el % Etanol/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT) (*)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000</th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0.6 % a -1.5 %vol.</td> <td>0.3</td> <td>0.7</td> <td>0.9</td> </tr> <tr> <td>De -1.6 % a -2.5 %vol.</td> <td>0.5</td> <td>1.4</td> <td>1.8</td> </tr> <tr> <td>De -2.6 % a -4.5 %vol.</td> <td>0.8</td> <td>2.4</td> <td>3.2</td> </tr> <tr> <td>De -4.6 % a -5.5 %vol.</td> <td>1.1</td> <td>3.4</td> <td>4.5</td> </tr> <tr> <td>De -5.6 % vol. a menos</td> <td>1.6</td> <td>4.9</td> <td>6.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*)La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un contenido mínimo obligatorio de 7.8% Vol. de Alcohol Carburante en el Gasohol, al respecto Osinergmin ha determinado que dicho valor equivale a 7.4% vol. mínimo de etanol en el Gasohol, parámetro reportado por el laboratorio según el método ASTM D5845. Así mismo, aplicando la reproducibilidad del método ASTM D 5845 se ha establecido que la tolerancia para el contenido de etanol es hasta 6.9% Vol.)</p> <p>Respecto al ensayo de Contenido de Etanol, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó 6.8 %, debiendo tener un mínimo de 7.8% de volumen. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -1.00% de volumen respecto del Contenido de Etanol. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 6,</p>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000	De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9	De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8	De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2	De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5	De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6	0.9
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																															
	<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000																													
De -0.6 % a -1.5 %vol.	0.3	0.7	0.9																													
De -1.6 % a -2.5 %vol.	0.5	1.4	1.8																													
De -2.6 % a -4.5 %vol.	0.8	2.4	3.2																													
De -4.6 % a -5.5 %vol.	1.1	3.4	4.5																													
De -5.6 % vol. a menos	1.6	4.9	6.6																													

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 251-2018-OS/OR LIMA SUR**

			Compartimiento N° 1, que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 10000 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 0.9 UIT.																												
3	El combustible Gasohol 95 Plus, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos. Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol. Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT): <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th><0-4,000></th> <th><4,001-8,000</th> <th>>8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0.9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table> Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasohol 95 Plus, arrojó un resultado de 94,7 RON; por lo que, existe una disminución de -0.3 RON, que según especificación es de un mínimo de 95.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 7, Compartimiento N° 1, que contiene el combustible Gasohol 95 Plus es de 10000 galones, corresponde aplicar a la Administrada como sanción una multa de 2.3 UIT.	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000	De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	2.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																														
	<0-4,000>	<4,001-8,000	>8,000																												
De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3																												
De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3																												
De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6																												
De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7																												
De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																												
TOTAL MULTA				12.5																											

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ZPV S.A.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El combustible Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos y Contenido de Etanol.	2.7	12.5	SI (30%)	8.75
TOTAL MULTA				8.75

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ZPV S.A.**, con una multa de ocho con setenta y cinco centésimas (8.75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013189201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ZPV S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur
Osinergmin**